



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                      |                       |                            |            |                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|-----------------------|----------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                | Demandante            | Demandado                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                     |
| 08001405301520220045900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Bbva Colombia   | Josefina Fontalvo          | 16/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                |
| 08001405301520220064200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Suministro Eficaz Sas | Agricola San Rafael As Sas | 16/03/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Libra Mandamiento De Pago |
| 08001405301520220041100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota       | Divier Jose Moreno Nieto   | 16/03/2023 | Auto Decreta - Secuestro De Inmueble Hipotecado                      |
| 08001405301520220041100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota       | Divier Jose Moreno Nieto   | 16/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                |
| 08001405301520220076000 | Medidas Cautelares Anticipadas       | Banco Bbva Colombia   | Robert Angel Lidueña Daza  | 16/03/2023 | Auto Niega - Niega Retiro                                            |
| 08001405301520210077500 | Procesos Ejecutivos                  | Banco Bancolombia Sa  | William Garcia Garavito    | 16/03/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                                    |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a005ba37-b35b-40b0-89ee-bf35eb3116f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |                         |                                                                     |            |                                            |
|-------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------|
| Radicación              | Clase               | Demandante              | Demandado                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
| 08001405301520210046700 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia     | Rafael Cipriano Martinez Gamarra, Judith Candelaria Martinez Romero | 16/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001405301520220008600 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota         | Efrain Triana Triana                                                | 16/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001405301520220045800 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota         | Roberto Carlos Mendoza Mejia                                        | 16/03/2023 | Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas |
| 08001405301520220054700 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente      | Manuel Guillermo Rosillo Cortes                                     | 16/03/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas          |
| 08001405301520220034900 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente      | Sonia Del Carmen Olaya De Pardo                                     | 16/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001405301520220061000 | Procesos Ejecutivos | Luis Fernando Peña Vega | Farid Humar Alfonso Lopez                                           | 16/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a005ba37-b35b-40b0-89ee-bf35eb3116f7



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00086-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: EFRAIN TRIANA TRIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra EFRAIN TRIANA TRIANA.

Por auto del 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de EFRAIN TRIANA TRIANA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$38.379.330.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 459422598; más la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$9.895.164.06) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 11 de septiembre de 2020 a 11 de febrero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la actuación, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

#### RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra EFRAIN TRIANA TRIANA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.



3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$4.344.704, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00086-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385060ab1c3c3e28da1dd7103df8f9f0710c97ce0ff4a77b9dc29b7c48bf9088**

Documento generado en 16/03/2023 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00349-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: SONIA DEL CARMEN OLAYA DE PARDO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra SONIA DEL CARMEN OLAYA DE PARDO.

Por auto del 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de SONIA DEL CARMEN OLAYA DE PARDO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por la suma de por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$49.200.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05825000082520007569; más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$2.692.908.00), por concepto de intereses de financiación, causados y liquidados desde 26 de diciembre de 2021 a 7 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

#### RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra SONIA DEL CARMEN OLAYA DE PARDO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.



3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$4.670.361, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00349-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d941b1b6aaabfd12c36a5354aad9fef2ee51c177b68d99e9b2d59cfc658df27**

Documento generado en 16/03/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00411-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit: 860.002.964.2.  
DEMANDADO: DIVIER JOSE MORENO NIETO. CC 11.404.837.264.

EJECUTIVO MIXTO (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO DE BOGOTA contra DIVIER JOSE MORENO NIETO.

Por auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de DIVIER JOSE MORENO NIETO y a favor del BANCO DE BOGOTA por las siguientes cantidades: (i) Por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$70.332.637.00), por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio sobre el capital representado en el pagaré No. 559149837, desde el día 20 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (ii) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$5.667.875.10), correspondiente a intereses corrientes de financiación causados y liquidados del 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de junio de 2022.

La notificación de la parte demandada se surtió en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de DIVIER JOSE MORENO NIETO y a favor del BANCO DE BOGOTA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-598794, de propiedad del demandado DIVIER JOSE MORENO NIETO identificado con C.C. 11.404.837.264, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas.



5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$6.840.046.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220041100.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cafb248fa2ae96c146cba0b2347ce32de0471ecf2d9199df3e61d0cd8ce421**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00459-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1

DEMANDADA: JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, contra JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ.

Por auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$6.984.828) por concepto de capital contenido en el pagare No. M026300110234001585007459670, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. (ii) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$46.311.583) por concepto de capital contenido en el pagare No. M026300110234001589623237658, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,  
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Instese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$ 4.796.677.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No.



PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220045900.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc853bd4bebdcca46589112022c05c29c8755f0d6bec9b535f08b000b46f7844**

Documento generado en 16/03/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00467-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A contra RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO.

Por auto del 22 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$75.785.822) por concepto de capital, más la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$17.967.708) por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 14 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación del demandado RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la actuación y el enteramiento de JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO se realizó mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P, quienes pese a contestar la demanda y formular excepciones de mérito, fueron rechazadas por extemporáneas a través de auto fechado 17 de febrero de 2023.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

#### RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$8.437.817, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00467-00.

6º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab449dbf26055440ceb77f41224df921d76f1a054c3a7399bbd589ffc4d869c**

Documento generado en 16/03/2023 11:42:48 AM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00610-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA VEGA  
DEMANDADO: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por LUIS FERNANDO PEÑA VEGA contra FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ.

Por auto del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ y a favor de LUIS FERNANDO PEÑA VEGA, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital, más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma.

En ese sentido, mediante auto fechado 16 de enero de 2023 el ejecutado FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ, fue notificado por conducta concluyente del presente asunto compulsivo, sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

3º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



5°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$4.567.500, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00610-00.

7°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623ccd4fc563bf956071c0a7ab8a2b4801b9ba14d5afcdac86e0b86030baf4d4

Documento generado en 16/03/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 080014053015-2021-00775-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAN GARCÍA GARAVITO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$4.578.100.92        |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$4.578.100.92</b> |

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8693a80134b72b27c73e42be056c5ae71486b17b5eee1a45e691ddad387be7ae**

Documento generado en 16/03/2023 11:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00411-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit: 860.002.964.2.

DEMANDADO: DIVIER JOSE MORENO NIETO. CC 11.404.837.264.

EJECUTIVO MIXTO (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de secuestro del inmueble hipotecado y embargado. Sírvasse proveer. Marzo 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-598794 de propiedad del demandado, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-598794 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la en la carrera 9G Diagonal 136-132 Multifamiliar Álamos Apartamento 501 Torre 11 Etapa 2 de Barranquilla, de propiedad del demandado DIVIER JOSE MORENO NIETO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cf0e7bb6cb2474e97c1894dc97f8240f905a5c6301058cf8d78ffc42afdcc2**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00458-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJÍA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$4.130.536.23        |
| NOTIFICACIONES      | \$7.000               |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$4.137.536,23</b> |

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b55529f0125fc43b354c029390decb22742ebd628281027945318053fe95973**

Documento generado en 16/03/2023 11:21:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00547-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.  
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$3.691.982,00     |
| NOTIFICACIONES      | \$12.400           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$3.704.382</b> |

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae718d00a908b956c1d70e6a3089afb2c118b558426192586ae9a9f4e9fb19**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00642-00.

DEMANDANTE: SUMINISTRO EFICAZ SAS. Nit: 901.413.983-6

DEMANDADA: AGRÍCOLA SAN RAFAEL AS SAS Nit: 900.121.094-6.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante SUMINISTRO EFICAZ SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra AGRÍCOLA SAN RAFAEL AS SAS, para el cobro de las facturas electrónicas de venta Nos.FV160, FV163, FV164, FV165, FV166, FV167, FV169, FV170, FV171, FV172, FV173, FV174, FV175, FV176, FV178, FV179, FV180 y FV181, por concepto de capital, más los respectivos intereses de mora.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en las facturas electrónicas de venta acompañadas virtualmente con la demanda digitalizada.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

*“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

*Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.” (Subrayado fuera del texto).*

Respecto a los requisitos de la factura electrónica de venta, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 de 2020, cuyo texto es el siguiente:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*



4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. **Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.**
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital.*
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). (resalta el Despacho)*

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas electrónicas de venta, el Despacho observa que las mismas no reúnen los requisitos que deben contener, según lo estatuido en la Resolución No. 000042 de 2020, toda vez, no indica el medio de pago, si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8eaf4c1bc2db17bdec18b6e022834a15cede36f938c7bf3d22b0bcb9ab8a22**

Documento generado en 16/03/2023 12:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00760-00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

GARANTE: ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA.

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue admitida la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, además, se remitió el oficio de inmovilización con destino a la Sijin. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 14 de marzo de 2023 solicita el retiro de la solicitud de aprehensión, petición que no encuadra en los supuestos del art. 92<sup>1</sup> del C.G.P, pues la aprehensión no es un proceso judicial sino una mera “solicitud”.

Al respecto, surge de utilidad conceptual lo señalado por la Sala de Casación Civil en la providencia STC16924-2019:

*“... Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”. (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que en dicha solicitud ni siquiera hay contraparte o demandado. En todo caso, el extremo actor podría acudir a figuras como el “desistimiento o terminación de su solicitud”. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el extremo solicitante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f946bd084efbaa5e85de52be4fd2e9f3670d81ca625ae8ab302fd2ec55859**

Documento generado en 16/03/2023 11:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**